



RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACION

EXPEDIENTE: 016-2009

VOTO DE MAYORÍA:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 19 de febrero de 2009, las 21h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el escrito presentado por el señor Patricio Benjamín Cisneros, representante provincial del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, en el cual plantea "apelación o en subsidio la impugnación" de la resolución PLE-JPESE-007-8-2-09 y de la resolución considerativa PLE-JPESE-001-9-2-09, mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resuelve aceptar la renuncia de la candidatura a la alcaldía del cantón La Libertad del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, una vez que dicha candidatura fue inscrita dentro del plazo legal. **COMPETENCIA**

A.- El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*". De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **ANTECEDENTES.** 1) El Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, inscribió como candidato a la Alcaldía del cantón La

R Ortiz

el artículo 14 literal h) del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, que dispone: "*Toda candidatura inscrita es irrenunciable*". Sin embargo, el diseño normativo electoral prevé la posibilidad de que un candidato sea reemplazado si es que fallece o se encontrará en una situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada y suficientemente acreditada ante un Juez, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones. **IV)** En el sentido antes señalado, el artículo 221 de la Constitución de la República, numeral 1, establece que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados [...]*", en tanto que las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la constitución, en el artículo 17 literal a) dispone: "*El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados*", es decir que el hecho de que, como en el presente caso, una persona propuesta para una candidatura en la inscripción desistió de ella, es un ejercicio legítimo de sus derechos y garantías, puesto que sin estar aún calificado como candidato, ese desistimiento era perfectamente procedente. Es pertinente indicar que por mandato constitucional dispuesto en el artículo 11 numeral 5, los servidores públicos, administrativos y judiciales en materia de derechos y garantías constitucionales, estamos obligados a aplicar la norma constitucional e interpretar en la forma que más favorezca su efectiva vigencia. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso contencioso electoral de impugnación, presentado por el señor Patricio Benjamín Cisneros Granizo, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional en Santa Elena, en contra de las resoluciones PLE-JPESE-007-8-2-09 y PLE-JPESE-001-9-2-09. Se deja a salvo el derecho que tiene el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional en Santa Elena para que de creerlo pertinente se acojan a lo dispuesto en el Art.58 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el Consejo Nacional Electoral. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial de Santa Elena, dejando una copia certificada del expediente para los

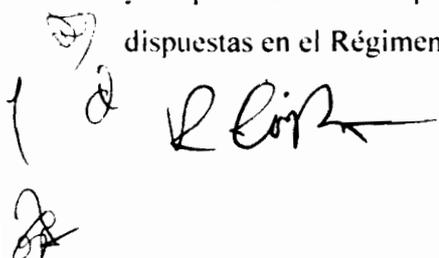
Consejo Nacional Electoral (RO 472 –segundo suplemento- del 21 de noviembre del 2008) Capítulo Octavo –Calificación de Candidaturas- en concordancia con el artículo 5 del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, expedidas mediante resolución PLE-CNE-9-30-12-2008, del 30 de diciembre del 2009, entre las que se prevé: “[...] 3) *La aceptación de todos y cada uno de las candidatas y/o candidatos debiendo constar obligatoriamente, nombres apellidos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación de la candidatura;* 4) *Declaración jurada de las candidatas o candidatos de no hallarse incursos en las prohibiciones e inhabilidades de la Constitución y la Ley.*” En este caso, consta del expediente remitido por la Junta Provincial de Santa Elena, el formulario de inscripción de la candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, del cual hay constancia de su firma. En consecuencia se ha cumplido un requisito de procedibilidad para presentar a inscripción una candidatura, luego viene la fase de notificación de candidaturas, impugnaciones, informes internos dentro del órgano electoral desconcentrado que van desde el requisito de la edad, exigencia del plan de trabajo, en definitiva estamos ante actos de simple administración que presentados ante el órgano competente en su conjunto llevan a que adopte la resolución final que notificado a las partes genera efectos jurídicos, es decir, dicho acto en materia electoral, será conocido como un “acto administrativo con sustancia electoral”, que de haber causado estado, o haber sido resuelto en instancia judicial electoral como válido, se vuelve firme.. Por tanto la candidatura es tal cuando, el acto administrativo con sustancia electoral no ha sido impugnado, causa estado y se vuelve firme, o, en el evento de haberse impugnado la candidatura ante el Tribunal Contencioso Electoral, este órgano jurisdiccional emite la sentencia que una vez ejecutoriada es ejecutable; solo en estos dos eventos, la candidatura o candidaturas son IRRENUNCIABLES, mientras ello no ocurra, el ciudadano o ciudadana candidata o candidato, puede renunciar. Por lo tanto, debe entenderse que la irrenunciabilidad de una candidatura solo se considera a partir de su calificación por el Órgano Electoral competente y la misma se encuentra firme, de manera que antes de tal decisión cabe el desistimiento o la renuncia de una persona cuyo nombre ha sido propuesto en la inscripción aún no calificada. En otras palabras así debe entenderse lo que dispone el artículo 48 de la Ley Orgánica de Elecciones que dice: “*Las candidaturas a dignidades de elección popular una vez inscritas, son irrenunciables*”, de igual manera está dispuesto en





cuando estas no se opongan al texto constitucional. Este marco normativo establece en forma concordante los medios y motivos de impugnación en materia electoral. Así, el recurso contencioso de impugnación, que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, es procedente en los siguientes casos: 1) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; 2) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, 3) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso. **II)** Como consta en los antecedentes señalados, el caso que llega a conocimiento de este Tribunal se origina en la resolución PLE-JPESE-001-9-2-09, tomada por la Junta Provincial de Santa Elena, de aceptar el pedido de un candidato inscrito de "dejar sin efecto" tal inscripción. Por lo que corresponde a este Tribunal analizar si tal resolución conlleva la negativa de la inscripción de la candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, y si tal negativa es contraria a derecho. **III)** Para el ejercicio del derecho pasivo del sufragio, necesariamente debe considerarse el derecho del candidato a participar libremente en un proceso electoral; este derecho está previsto en el artículo 61 de la Constitución de la República, numeral 2 que dice: "*Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: [...] Participar en asuntos de interés público*". Efectivamente ninguna persona puede ser obligada a participar como candidato a un cargo de elección popular, porque se estaría lesionando el núcleo del derecho de participación política, que es la libertad. Sin embargo el proceso electoral requiere de una serie de dispositivos normativos que garanticen la transparencia y regularidad del mismo, y que eventualmente pueden verse en conflicto con un derecho individual. El derecho a participar en un proceso electoral, no depende únicamente de la voluntad de una persona (candidato), pues la Constitución de la República en el artículo 112 otorga exclusivamente a los partidos y movimientos políticos la facultad de presentar candidatos a elección popular, de esta misma forma está dispuesto en el artículo 4 del Régimen de Transición, que particularmente rige para estas elecciones. No obstante para garantizar el consentimiento como expresión del derecho a la libertad de los candidatos a participar por un determinado partido o movimiento político, se han dispuesto una serie de pasos, secuencias, condiciones y requisitos como aquellos previstos en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República expedidas por el

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



que pueda causar nulidad, y tomando en consideración el principio de informalidad a favor del recurrente, se admite a trámite como recurso de impugnación de negativa de inscripción de la candidatura, como en otros casos ya ha resuelto en este sentido el Tribunal. **II)** Del expediente también constan dos escritos de impugnación de la candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, presentadas a la Junta Provincial de Santa Elena. La primera impugnación la realiza el señor Ernesto Apolo Bazán Roca, el 6 de febrero del 2009 (F. 31) y la segunda el señor Hugo Aguirre Novillo, el 7 de febrero del 2009 (F. 190). Sin embargo en ninguno de los dos casos se cumple con lo establecido en las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472 SS 21 de noviembre del 2008, en el artículo 13, que determina que *"Los recursos contenciosos electorales [...] podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales"*. Por lo tanto en ambos casos se carece de legitimidad procesal impugnativa. Además no consta en el expediente ninguna resolución de la Junta Provincial de Santa Elena sobre el conocimiento y valoración de las impugnaciones.

CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- I) En el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* En virtud de esta norma el Consejo Nacional Electoral expidió las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 SS. del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Registro Oficial No. 524 S. del 9 de febrero del 2009. Así mismo el Tribunal Contencioso Electoral, expidió las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472 SS. 21 de Noviembre del 2008. Estas normas permiten la aplicación de las normas constitucionales, de las establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y de las leyes conexas, siempre y

R. Ortiz 3

JA

Libertad al señor Carlos Alberto Cambala Montecé el 4 de febrero del 2009, a las 18h15 en la Junta Provincial de Santa Elena (fs. 24, 25 y 26); b) Con fecha 5 de febrero, el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, mediante escrito presentado a la Junta Provincial de Santa Elena, a las 16h00 solicita: "[...] deje sin efecto su candidatura para Alcalde del Cantón la Libertad por el Movimiento Municipalista listas 24 en la que consta mi nombre como candidato ya que expresamente desisto de dicha solicitud "(Fs. 28 al 30); c) El 7 de febrero del 2009, a las 16h05, la Junta Provincial de Santa Elena notifica a los sujetos políticos, de la renuncia presentada por el señor Carlos Alberto Cambala Montecé. (f. 189); d) El Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, presenta el 08 de febrero del 2009 a las 12h00, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, la solicitud de que rechace el pedido de Carlos Alberto Cambala Montecé, argumentando que según lo dispuesto por el Instructivo para la Inscripción y Calificación de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, toda candidatura una vez inscrita es irrenunciable. (Fs. 195 al 197). e) El Pleno de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, en sesión realizada el 8 de febrero del 2009, a las 16h05, "rectifica" por errores de transcripción sin modificar el contenido, la Resolución PLE-JPSE-00-8-2-09 por la cual resuelve aceptar la solicitud de Carlos Alberto Cambala Montecé, de dejar sin efecto la solicitud de inscripción de su candidatura para Alcalde del cantón La Libertad; y emite, aprobando correcciones de transcripción, la resolución PLE-JPSE-001-9-2-09 (Fs. 218 al 219); f) El 9 de febrero del 2009, la Junta Provincial Electoral de Santa Elena notifica a los partidos y movimientos políticos con la Resolución PLE-JEPSE-001-9-2-09 a la que acompaña la rectificada Resolución PLE-JPESE-007-8-2-09, por la cual resuelve aceptar la solicitud de Carlos Alberto Cambala Montecé, de dejar sin efecto la solicitud de inscripción de su candidatura para Alcalde del Cantón La Libertad. (Fs. 215 y 216); g) El Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional mediante escrito presentado ante la Junta Provincial de Santa Elena, 10 de febrero del 2009 a las 15h20, se plantea "apelación o en subsidio la impugnación" de la resolución PLE-JPESE-007-8-2-09 y de la resolución considerativa PLE-JPESE-001-9-2-09, mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resuelve aceptar la renuncia de la candidatura a la alcaldía del cantón La Libertad del señor Carlos Alberto Cambala Montecé. (Fs. 199 a 207). h) A pesar de que el recurrente no explicita si se trata de un recurso de apelación o de impugnación, esto no puede considerarse como un error esencial

R. O. H. —

archivos de este Tribunal. envíese una copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes..- Cúmplase y. Notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. F) Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. F) Dr. Arturo Donoso Castellón, Jueza. F) Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz,
Secretario General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE IMPUGNACIÓN
VOTO SALVADO DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

EXPEDIENTE: 016-2009

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito 19 de febrero de 2009, las 21H30.-
VISTOS.- Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante providencia de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, el escrito presentado por el señor Patricio Benjamín Cisneros, representante provincial del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, en el cual plantea “apelación o en subsidio la impugnación” de la resolución PLE-JPESE-007-8-2-09 y de la resolución considerativa PLE-JPESE-001-9-2-09, mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, resuelve aceptar la renuncia de la candidatura a la alcaldía del cantón La Libertad del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, una vez que dicha candidatura fue inscrita dentro del plazo legal. **COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia, y particularmente, para *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*. De igual forma al tenor del Art. 14 numeral 1 y 36 literal a) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial 524 de 9 de febrero de 2009, es el órgano competente para conocer y resolver el recurso contencioso electoral de impugnación, de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos o candidatas por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **ANTECEDENTES.** 1) El Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, inscribió como candidato a la Alcaldía del cantón La Libertad al señor Carlos Alberto Cambala Montecé el 4 de febrero del 2009, a las 18h15 en la Junta Provincial de Santa Elena (fs. 24, 25 y 26); b) Con fecha 5 de febrero, el señor Carlos Alberto Cambala Montecé, mediante escrito presentado a la Junta Provincial de Santa Elena, a las 16h00 solicita: “[...] deje sin efecto su candidatura para Alcalde del Cantón la Libertad por el



Tribunal Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472 SS 21 de noviembre del 2008, en el artículo 13, que determina que *“Los recursos contenciosos electorales [...] podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales”*. Por lo tanto en ambos casos se carece de legitimidad procesal impugnativa. Además no consta en el expediente ninguna resolución de la Junta Provincial de Santa Elena sobre el conocimiento y valoración de las impugnaciones. **CONSIDERACION Y FUNDAMENTACION JURÍDICA.- I)** En el Art. 15 del Régimen de Transición de la Constitución se establece que: *“Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y leyes conexas, siempre que no se opongan a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional.”* En virtud de esta norma el Consejo Nacional Electoral expidió las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472 SS. del 21 de Noviembre del 2008 y sus reformas publicadas el Registro Oficial No. 524 S. del 9 de febrero del 2009. Así mismo el Tribunal Contencioso Electoral, expidió las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial 472 SS. 21 de Noviembre del 2008. Estas normas permiten la aplicación de las normas constitucionales, de las establecidas en la Ley Orgánica de Elecciones y de las leyes conexas, siempre y cuando estas no se opongan al texto constitucional. Este marco normativo establece en forma concordante los medios y motivos de impugnación en materia electoral. Así, el recurso contencioso de impugnación, que es competencia del Tribunal Contencioso Electoral, es procedente en los siguientes casos: 1) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados; 2) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias; y, 3) Las resoluciones de las organizaciones políticas en asuntos de carácter litigioso. **II)** Como consta en los antecedentes señalados, el caso que llega a conocimiento de este Tribunal se origina en la resolución PLE-JPESE-001-9-2-09, tomada por la Junta Provincial de Santa Elena, de aceptar el pedido de un candidato legalmente inscrito de “dejar sin efecto” tal inscripción. Por lo que

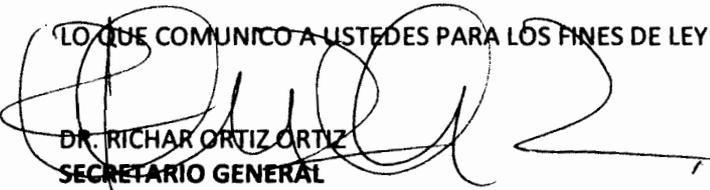


irrenunciables”, de igual manera esta dispuesto en el artículo 14 literal h) del Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas, que dispone: *“Toda candidatura inscrita es irrenunciable”*; en tanto el artículo 62 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición del Consejo Nacional Electoral, dice textualmente: *“Las candidaturas a dignidades de elección popular, una vez inscritas son irrenunciables.”* Sin embargo, el diseño normativo electoral prevé la posibilidad de que un candidato sea reemplazado si es que fallece o se encontrará en una situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada y suficientemente acreditada ante un Juez, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones. También la inscripción de una candidatura puede verse invalidada, cuando han sido impugnada por incurrir en alguna de las inhabilidades legales previstas en el artículo 113 de la Constitución o de otras leyes, siempre y cuando la impugnación ha sido debidamente comprobada. Sin embargo, ninguna de estas situaciones legales puede equipararse a una renuncia. En el caso objeto de este análisis, no se ha probado que el señor Carlos Alberto Cambala Montecé se encuentre incurso en algún tipo de inhabilidad física, mental o legal. Más aún, el formulario de inscripción consta la declaración juramentada del candidato de no estar incurso en ninguna de las inhabilidades y prohibiciones previstas en la Constitución y en la Ley. **IV)** El señor Carlos Alberto Cambala Montecé, en su escrito de renuncia manifiesta que su pedido de dejar sin efecto su candidatura, no contradice el artículo 14, literal h) del Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas, referente a la prohibición de renuncia de las candidaturas inscritas, pues según él la inscripción no se ha configurado. Al respecto cabe indicar, que el estatus jurídico de candidato se adquiere desde el momento de la inscripción, y tal es así, que con este acto se convierte en un sujeto político, lo cual le otorga potestades exclusivas, como la de presentar impugnaciones a otros sujetos políticos, potestad que no puede ejercer quien no es candidato. Por lo tanto, aunque su candidatura no llegó a ser calificada, si estaba inscrita al momento de la renuncia. **V)** La Junta Provincial Electoral de Santa Elena al expedir la resolución PLE-JPESE-007-8-2-09, y la reconsiderativa PLE-JPESE-001-9-2-09, mediante las cuales se decide aceptar la solicitud de Carlos Alberto Cambala Montecé, de dejar sin efecto la solicitud de inscripción de su candidatura para Alcalde del cantón La Libertad, implícitamente conlleva la negativa de inscripción de candidatura presentada por el Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, puesto que el efecto jurídico de “dejar sin efecto” la candidatura, constituye en este caso la invalidación del acto de inscripción. Cabe advertir que la decisión a la que llega la Junta Provincial de Santa Elena, no tiene ningún sustento jurídico, más aún, viola expresamente el artículo 48 de la Ley Orgánica de

 5

derechos". Es pertinente indicar que por mandato constitucional dispuesto en el artículo 11 numeral 5, los servidores públicos, administrativos y judiciales en materia de derechos y garantías constitucionales, estamos obligados a aplicar la norma constitucional e interpretar en la forma que más favorezca su efectiva vigencia, por lo que este Tribunal ha valorado este caso prevaleciendo el interés general sobre el particular. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se acepta el recurso contencioso electoral de impugnación de negativa de inscripción, presentado por el señor Patricio Benjamín Cisneros Granizo, representante del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional en Santa Elena, en contra de las resoluciones PLE-JPESE-007-8-2-09 y PLE-JPESE-001-9-2-09. Califíquese la candidatura del señor Carlos Alberto Cambala Montecé, dejando a salvo su derecho de justificar inhabilidad, física, mental o legal comprobada de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Elecciones. Ejecutoriado el fallo remítase el expediente para su ejecución a la Junta Provincial de Santa Elena, dejando una copia certificada del expediente para los archivos de este Tribunal, envíese una copia de la sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.- **Cúmplase y notifíquese.** f) Dra. TANIA ARIAS MANZANO Presidenta, DRA, XIMENA ENDARA OSEJO Vicepresidenta, DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA Jueza Vocal, DR. ARTURO DONOSO CASTELLON Juez Vocal, DR. JORGE MORENO YANES Juez Vocal

LO QUE COMUNICO A USTEDES PARA LOS FINES DE LEY


DR. RICAR ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL